



18000023847263

Zona

**T** Juzgado **11**

Fecha de emisión de la Cédula: 19/diciembre/2018

Sr/a: BEATI RICARDO CLEMENTE

Domicilio: 20081102490

Tipo de domicilio

**Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**  
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

18000023847263

Tribunal: JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 11 - sito en Diagonal Roque Sáenz Peña 760 6º Piso

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **6491 / 2014** caratulado:

**SALOMON BENHAMU ANIDJAR c/ AMIA ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA Y OTROS s/DESPIDO**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 22916.

Expte. Nº6491/2014 – J.N.T. Nº 11

Autos: "SALOMÓN, BENHAMU ANIDJAR c/AMIA ASOCIACIÓN MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA y otros s/DESPIDO"

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2018.

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDOS:

I.- Para dar adecuado tratamiento al caso en estudio, en primer lugar señalemos que el accionante cumplió una misión religiosa (Gran Rabino) en la institución demandada, habiendo encuadrado las partes la relación en un contrato de trabajo en la sede de la entidad demandada, durante el lapso comprendido entre el 1/V/1965 y el 30/IX/2013 (fs.6vta., cap. IV, ap. "a" y rec. de fs. 189vta., cap. IV, párr.1º y fs. 198, cap. V, ap. "e").

Al contestar la pretensión, la institución accionada sostuvo que la "Asociación Mutual Israelita Argentina – Comunidad de Buenos Aires (AMIA)-" fue fundada en el año 1894, aunque tomó el nombre actual en la década del '50 del siglo pasado, contando a la fecha con 30.000 asociados, aproximadamente.

Refirió que quienes profesan la religión judía se reúnen en "comunidades", generalmente unidas en el mismo Templo, que tienen a un Rabino como líder espiritual, siendo que cada una de ellas (las comunidades) siguen las tradiciones de manera más ortodoxa y otras menos, pero con relativa autonomía.

Agregó que el Superior Rabinato de la AMIA es un caso especial por cuanto no tiene un templo ni "comunidad" ni fieles y que su creación obedece a la necesidad de garantizar las tradiciones según la Torá y el Libro Sagrado conforme la religión judía y el Rabinato fue creado primordialmente para garantizar el cumplimiento de varios rituales posteriores a la muerte, extiende los denominados "certificados de judeidad", concede los divorcios religiosos; supervisa la comida en AMIA (que debe ser "koscher") y brinda asistencia espiritual.

En razón de su edad y años de servicio, el Gran Rabino inició una serie de gestiones tendentes a asegurarse una estabilidad vitalicia en el cargo, mas la Comisión Directiva saliente no le dio tratamiento favorable a su requerimiento, atribuible ello, al parecer, a la finalización de la gestión.

En ese contexto, el accionante mediante misiva del 5/II/2013, denunció que su retribución mensual era de \$50.242,97 incluyendo el rubro "gratificación"; intimó al pago de su incidencia sobre los conceptos vacaciones y sueldo anual complementario proporcional y para que en el plazo de treinta días procediera a depositar los aportes y contribuciones en los términos del art. 132 bis LCT (fs.8vta./9vta., cap. IV, ap. "a", párr.1º y rec. de fs. 191vta./192vta.,



1800023847263

Zona

**T** Juzgado **11**

Fecha de emisión de la Cédula: 19/diciembre/2018

cap. V, ap. "c", párr.4°; CD. de fs. 1199/1200, rec. a fs. 1229, misiva ratificada con CD de fs. 1204/1205, rec. fs. cit.).

La asociación demandada, con CD librada el 5/II/2013, se allanó al planteo formulado por el accionante y por la misma vía, el día ocho del mismo mes y año, le notificó al demandante que había depositado en su cuenta de haberes la suma de \$22.049,76 en concepto de diferencias salariales por los precitados conceptos (vacaciones y SAC; fs. 12vta./13, cap. IV, ap. "a", párr.2° y rec. de fs. 192vta./193, cap. V, ap. "c", párr.1° y 2°; CD de fs. 392 y 401vta., rec. a fs. 413).

La AMIA con cartas documento del 18 y 28/II/2013 notificó al reclamante que había ingresado mediante Declaraciones Juradas Rectificativas a la AFIP la suma de \$601.478,14 en concepto de aportes y contribuciones por el período comprendido entre marzo de 2009 y enero de 2013 (fs. 193/vta., párr.1° y ss.; CD de fs. 389/vta. y fs. 401vta., rec. a fs. 413).

II.- Delineados sucintamente los términos de la traba de la litis, precisemos que contemporáneamente el accionante formuló similar planteo cartular a los miembros de la Comisión Directiva de la entidad mutual, señores GUILLERMO ISRAEL MARCOS BORGER (Presidente de la AMIA: 2008-2013; fs. 142, cap. IV); BERNARDO SALOMÓN ZUGMAN (Tesorero, 1992-2002 y 2008-2013; fs. 164, cap. IV); RALPH THOMAS SAIEG (Vicepresidente 1°: 2008-2013 y Prosecretario: 2013-2016; fs. 179, cap. IV); SERGIO MAMES (Responsable de Recursos Humanos de la AMIA; fs. 120vta., cap. IV); LEONARDO JMELNITZKY (Presidente: 2013-2016; fs. 100, cap. IV); MARIO LUIS SOBOL (Secretario: 2013-2016) y D. ARIEL ADOLFO COHEN SABBAN (Tesorero: 2013-2016; fs. 85, cap. IV y cfr. anexo de fs. 890 y 932).

La "ASOCIACIÓN MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA – COMUNIDAD DE BUENOS AIRES" y los referidos codemandados rechazaron de plano las sucesivas intimaciones que les formuló el Rabino Salomón Benhamu Anidjar y al ser traídos al proceso, en términos similares, contestaron la pretensión refiriendo también los roles que ocuparan en la Comisión Directiva de la AMIA y de responsable de RR.HH. y apoderado del señor Mames; opusieron defensas de falta de acción; alegaron que en el caso, no puede responsabilizárseles por los créditos indemnizatorios y salariales por los que aquél demanda; contestaron el planteo de inconstitucionalidad del tope establecido en el art. 245 LCT, del dec. 146/2001, de la doctrina "Vizzotti" y de los art. 4° y 5° de la ley 25.561 y opusieron defensa de prescripción (fs. 6/45vta. y neg. de fs. 188/207vta.; fs. 141/145; fs. 163/167; fs. 178/182; fs. 119/123; fs. 99/103; fs. 70/75 y fs. 84/88; cfr. intimaciones formuladas por el pretensor y réplicas de los codemandados de fs. 481 y 177, rec. a fs. 494 y 176, respectivamente; 487/489vta. y 490, rec. a fs. 494; fs. 497 y 496, rec. a fs. 499; fs. 372/373vta., rec. a fs. 375; 479/vta., 504, 478 y 503, rec. a fs. 501 y 494; fs. 578/581, rec. a fs. 637 y fs. 654, rec. a fs. 660; fs. 383/vta. y 344, rec. a fs. 386; 1207, 1209/1216, 1218/1220).

III.- El dictamen contable producido en el sub lite acredita que el demandante se hallaba legalmente registrado, corroborando que el accionante ingresó en la entidad mutual accionada el 1/V/1965 y egresó el 30/IX/2013, tal como lo reconocieron los litigantes (fs.964vta., p.2°).

El elaborado trabajo realizado por el experto da cuenta que desde el 1/I/1996 hasta el 31/XII/2012 la estructura salarial estuvo integrada por el salario básico y por el rubro gratificación, concepto este último que fue abonado regularmente y respecto del cual la empleadora no realizó la cotización a los organismos de la Seguridad Social (cfr. fs. 965, p. 5° y 6° y anexos de fs. 933/939 y 940/943).

Conforme se explicita en el escrito de responde, hasta la fecha de los sucesos de autos, la entidad demandada ajustó su conducta al dictamen n° 24 del 31/III/2000, emanado de la Dirección de Asesoría Técnica de la AFIP que reputó que las prestaciones económicas satisfechas por las comunidades a los fines previsionales e impositivos debía atribuírsele el carácter de "subsidio comunitario", ya que tenía como finalidad la manutención del religioso y no fines lucrativos. Ergo, que las gratificaciones abonadas durante ese largo interregno, también se hallaba fuera del objeto de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Vale decir, que el agente de retención realizó la cotización sólo sobre el salario básico (cfr. fs. 189vta., cap. IV, párr.4° y cit. peritación de contabilidad de fs. 966/vta., p. 11 y anexo de fs. 945/947).

Generado el diferendo seña-lado "ut supra", la parte demandada procedió a regularizar la situación a partir del 1/I/2013, fecha ésta en la que el concepto gratificación fue incorporado al sueldo básico (inf. contable citado de fs. 965, p. 6°). A dicho fin, realizó las declaraciones juradas rectificativas por el período no prescripto comprendido entre octubre de 2004 y enero de 2013, depositando a la orden de la AFIP –como se expresó– la suma de \$601.478,14 (fs. 966/vta., p. 11 y 968vta., p. "d" y "e" y anexos de fs. 946/947 y 951/952; fs. 1076 y anexo de fs. 1065; fs. 1140, p. 11).

Consecuentemente, a la fecha que el accionante accedió al beneficio jubilatorio debió percibir el haber máximo vigente a ese momento que era de \$15.861,20 (fs. 969, p. "f" y "g"; fs. 1079, p.13° e inf. de la AFIP de fs.



18000023847263

Zona

**T** Juzgado **11**

Fecha de emisión de la Cédula: 19/diciembre/2018

1005/1105).

Obviamente que al ser incorporado el concepto gratificación en el salario básico se incrementó su aporte al Sistema de Seguridad Social, por lo que no puede indicarse que al demandante se le redujo su ingreso mensual (vid. impugnación de fs. 980, p. 6° que fue contestada por el experto a fs. 1076, p. 6°; cfr. anexo de fs. 1072 e impugnación de la demandada de fs. 1086vta., p. IV que fue receptada favorablemente; inf. ampliatorio de fs. 111/1112, p. IV).

Contemporáneamente, la demandada notificó al demandante que había depositado en su cuenta haberes la suma de \$22.049,76 en concepto de vacaciones y sueldo anual complementario originado en la inclusión al salario básico del concepto gratificaciones (cfr. cit. misiva del 8/II/2013 transcrita a fs. 193; CD de fs. 398, rec. a fs. 413 e informe del Banco Credicoop de fs. 332).

IV.- El pretensor también se damnificó porque la entidad mutual no le otorgó el mismo incremento salarial dispuesto al personal superior de la AMIA (misiva del 21/III/2013, transcrita a fs. 14vta./15), planteo que fue desestimado por la demandada (fs. 193vta., cap. V, ap "c", párr. 3°).

Subrayemos que durante más de una década el accionante consintió que el emolumento satisfecho tuvo el carácter de "subsidio comunitario" (cit. dictamen AFIP nº 24/2000), por lo que no se explica la pretendida equivalencia de remuneraciones con el personal superior de la institución demandada.

No fue invocado ni probado que la demandada se obligara a mantener la referida equivalencia, máxime que se trata de diversos ámbitos y responsabilidades del personal superior de la entidad, que no admiten comparación, sin que ello vaya en desmedro, en absoluto de la misión religiosa asumida por el demandante.

Sin perjuicio de ello, repárese la evolución favorable que tuvo el ingreso del demandante, sea por el rubro salario básico, ora por las gratificaciones, durante el lapso comprendido entre los años 1995 y 2013 (informe contable de fs. 1077, p. 15 y anexo de fs.1073). En el año 2010, incluyéndose ambos rubros (sueldo básico y gratificación), el Rabino Benhamu Anidjar percibió una prestación económica superior a los directores de la AMIA, importe éste que continuó siendo significativamente mayor a la fecha de la desvinculación si se compara con la retribución asignada a los precitados directores de áreas (\$50.243,48 y \$37.500; 33.950 y 24.100; cit. dictamen contable de fs. 967, p.15 y 969. p. "h" y anexos de fs. 953 y 956, a fs.1078 p. "c" que revelan que la AMIA mantuvo actualizados los ingresos del reclamante durante la vigencia de la relación laboral).

V- El accionante también demandó el pago de la suma de \$5.637.864,95 en concepto de daño moral considerando que se tornaron agraviantes a su condición de Rabino el hecho que la AMIA no lo invitara a las ceremonias como el negarle el saludo y desprecios que, en su criterio, importaron un menoscabo a su investidura religiosa. También consideró lesivo a su persona que en un contexto de negociaciones la demandada le hubiere intimado a jubilarse, planteo a cuyo progreso se opuso la parte demandada conforme los fundamentos vertidos en el escrito de responde (fs.36/38, cap. V ap. "f" y neg. de fs.203/vta., cap. VI, ap. "j").

Señalemos que la doctrina y jurisprudencia consideran –de antaño- que resulta admisible la reparación de los daños extrapatrimoniales, resultado de actos del empleador, sea que la invocada ofensa se produzca durante la vigencia de la relación laboral o en oportunidad de la denuncia del contrato de trabajo.

El daño moral ("pretium doloris") constituye una lesión a un interés extrapatrimonial que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual, agravio a las afecciones legítimas, afección al honor y/o perturbación de la paz interior del afectado (doc. CNACiv, S. D, ED 57-200, entre otros).

Empero, conforme calificada doctrina, la reparación del daño moral requiere que sea cierto y el invocado menoscabo a los bienes extrapatrimoniales, desconocida su existencia en forma expresa en el responde, debió justificarse procesalmente en el sub lite (vid. Orgaz, Alfredo, "El Daño Resarcible", Ed. Lerner, Córdoba, año 2011, pág. 199 y ss.; doc. art. 377 CPN), lo que no se ha logrado en el caso de autos.

La versión esgrimida en el escrito inicial se vio rechazada por la entidad demandada que sostuvo, por el contrario, que "jamás lo hemos tratado como un simple "empleado", sino como un verdadero líder espiritual. Hemos hecho honores a su presencia ante cada acto protocolar de la AMIA. Ante sus reclamos de naturaleza laboral (para nuestra sorpresa, porque nunca lo consideramos "solamente un empleado", nos avinimos a cada uno de sus pedidos, desde la registración tal como Ud. lo solicitaba, el pago de sumas retroactivas, incrementos salariales, cambios en la forma de liquidar sus haberes, pago de cargas sociales por periodos no prescriptos, préstamos personales de dinero, cartas personales y demás demostraciones de respeto y consideración a su persona...Creemos que todas las actitudes que ha tenido la AMIA y sus directivos, una tras otra desde el inicio de este desencuentro, ha sido la de colaborar en la búsqueda de soluciones por todos los medios arriba descriptos" (CD. del 26/IV/2013, obrante a fs.397, cuya autenticidad y recepción fue certificada por Correo Argentino a fs. 413).

Precisemos que de la lectura de las profusas misivas libradas por el accionante que fueron objeto del



1800023847263

Zona

**T** Juzgado **11**

Fecha de emisión de la Cédula: 19/diciembre/2018

rechazo de la demanda (fs.cits.) y del testimonio rendido por el Rabino Samuel León Levin, propuesto por los litigantes, surge que el diferendo de autos se habría generado con motivo del pedido que formuló la AMIA al demandante para que iniciara el trámite jubilatorio.

El mencionado testigo afirmó que el pretensor pretendía mantenerse en el cargo en forma vitalicia, a lo que el declarante se opuso por entender que ello no resultaba lógico (fs.1013/1015).

Natalio Felipe Steiner, testigo ofrecido por la parte demandada, declaró que la AMIA buscaba un Rabinato más accesible al público, ya que en su criterio, el actor era una persona muy rígida, aunque admitió que se trata de un religioso muy sólido por sus conocimientos teológicos (fs.1182).

Los testigos que declararon a fs.1164/1166, 1162/1163, 1173/1175 y 1082/1084, propuestos por la parte demandada, en lo fundamental afirmaron que como derivación del pedido de la AMIA para que iniciara su trámite jubilatorio, el demandante generó un intercambio de misivas con la AMIA y con sus directivos, cuyas peticiones, en su mayoría, se tornaban improcedentes.

Los declarantes afirmaron que la parte demandada se allanó a regularizar la relación laboral incluyendo como parte del salario básico la gratificación que la institución venía satisfaciendo, acorde con lo que surgía en el referido dictamen de la AFIP nro. 24/2000.

La empleadora abonó, con dicho fin, una suma superior a \$600.000 en concepto de cotización e intereses, por el periodo no prescripto y le satisfizo al Rabino Benhamu Anidjar la incidencia del SAC y vacaciones sobre el rubro gratificación.

Finalmente expresaron que al no progresar la propuesta de la AMIA de continuar abonando una suma de dinero en forma mensual con posterioridad a su jubilación, y previa intimación que formuló el pretensor para que se le abonara la suma de \$500.000 fundada en "normas del derecho natural, deberes éticos y morales", la demandada procedió a intimar al nombrado para que iniciara el trámite jubilatorio, beneficio al que accedió en el mes de mayo de 2014 (cfr. fs.193vta., párr. 3°; CD. del 21/III/2013 de fs.612, planteo que fue rechazado por la misma vía: fs.390vta., rec. a fs.413 y hecho nuevo denunciado a fs.256/257 que fue receptado favorablemente; doc. arts. 78 L.O. y 365 CPN).

Silvia Alicia Baremboin, testigo ofrecido por la accionada, declaró que fue contratada por la entidad mutual demandada en su condición de contadora pública nacional. Expresó que realizó un relevamiento de los libros laborales y documentación respaldada por un programa de la AFIP que se inicia en el año 1994; que se regularizó la situación previsional del demandante y se abonaron las diferencias salariales resultantes. Puntualizó la testigo que mucha documentación contable desapareció con motivo del atentado de que fue objeto la institución accionada en el año 1994 (fs.918/919).

Los testigos que depusieron a fs.867/869, y 1124/1125 corroboraron con sus dichos la actitud contemporizadora de los miembros de la Comisión Directiva de la demandada que ofrecieron propuestas razonables a los requerimientos que se le formularon, mas el pretensor desechó las mismas.

El sentenciante ponderó restrictivamente las declaraciones formuladas por los testigos evaluados, ello conforme las reglas de la sana critica, sin perder de vista que la situación creada con las sucesivas cartas documentos enviadas no solo a la ex empleadora sino a los miembros y ex miembros de la Comisión directiva, incluido el Gerente de Relaciones Humanas, creó posiciones encontradas entre los declarantes (cfr. fs.1002/1004; fs.868 y el cit. testimonio de fs.1014/1015).

El testimonio rendido a fs. 862, 1002/1004 y 1162/1163 revela parcialidad en sus dichos por tratarse de un amigo personal del demandante (Sr. Meta); dirigente comunitario ligado al Rabino Benhamu Anidjar desde hace muchos años y ser su apoderado (Sr. Daian), en tanto que el Sr. Kowal se trata de un estrecho colaborador que cumplió funciones de Secretario del reclamante.

Las meritadas declaraciones rendidas, a propuesta del pretensor, toman como fuente expresiones del demandante y/o hacen referencia a la participación de gestiones realizadas con las autoridades de la demandada, pero sus dichos revelan parcialidad y desconocimiento cierto de los hechos que llevaron a un diferendo que no logró zanjarse en forma favorable para los litigantes.

Con el alcance expuesto, el juzgador ponderó restrictivamente el meritado medio de prueba y lo correlacionó con lo que surge acreditado con el dictamen contable de fs.881/885 e informes complementarios de fs.898/899, 962/971vta., 1074/1079, 1111/1113, 1134/1141 y 1157/1158, es decir, que el actor se hallaba registrado legalmente (art.7 LNE) y que estaba fuera de convenio; que tras el emplazamiento formulado por el Rabino Benhamu Anidjar la empleadora procedió a regularizar la relación laboral incluyendo en la estructura salarial como parte del salario básico el rubro gratificaciones; que la misma realizó la cotización a los organismos de la Seguridad Social y abonó al reclamante las diferencias salariales y el importe que surge de la liquidación final, por lo que luego de receptor



18000023847263

Zona

**T** Juzgado **11**

Fecha de emisión de la Cédula: 19/diciembre/2018

y/o desestimar las observaciones realizadas por los litigantes (fs.864, 871/872, 925, 1011/vta., 1016/1019, 1089/1090, 1126/1127, 1152, 1171/1172 y 1178/1179) y las reiteradas impugnaciones efectuadas por las partes al meduloso trabajo realizado por el perito contador (fs. 973/977, 980/985, 1097/1098, 1118/1119, 1154/1155, 1160vta. y 1086/1087; doc. arts. 90 LO y 456 CPN y 386 y 477, Cód. cit.), el juez de primera instancia formó convicción que el autodespido operado por el pretensor con carta documento del 30/IX/2013 (fs. 586/589 y fs. 1221/1226, rec. su autenticidad por Correo Argentino a fs. 1229/1230), devino injustificado, por lo que la demanda se desestima en todas sus partes, lo que así se resuelve (doc. arts.242 y 246 LCT).

Tampoco se configuró el supuesto de falta de ingreso de aportes retenidos por lo que no prosperó la sanción revista en el art. 132 bis de la LCT en tanto la accionada regularizó el ingreso de aportes a los organismos de la Seguridad Social ni la indemnización prevista en el art. 45 de la ley 25.345 en tanto el pretensor pudo acceder al beneficio jubilatorio (fs. 254), lo que echa por tierra la versión brindada en orden a que no se le entregaron los certificados de servicios, omisión que le obstruiría acceder a aquél.

Respecto del art. 132 bis LCT tiene dicho la jurisprudencia que si el accionante efectivamente obtuvo el beneficio jubilatorio, más allá que en algún momento existieran atrasos en los aportes y de que la empleadora se acogió a un plan de facilidades de pago, es evidente que todo ello, en definitiva, no perjudicó el derecho del empleado a obtener su beneficio jubilatorio (CNAT, S. V, SD 73.981, 23/III/2012; in re: "Martínez, Juan Carlos c/F. Haroldo Pinelli SA y otro s/despido", entre otros).

Respecto de la indemnización prevista en el art. 45 de la ley 25.345 cabe agregar que el "certificado de trabajo" cuya entrega prevé la norma tiene como objeto favorecer que el trabajador consiga otro empleo mientras que la "certificación de servicios y remuneraciones" tiene como finalidad poder gestionar y obtener un reconocimiento de servicios o un beneficio previsional, objetos que se encontrarían agotados en el caso de autos (arg. CNAT, S. V, SD. 73.873, 23/II/2012, in re: "Cáceres, Rolando Exequiel Maximiliano c/Máxima AFJP SA s/indem. art. 80 LCT ley 25.345").

Cabe añadir que las reglas de la sana crítica a la que hemos hecho referencia son aquellas aconsejadas por el buen sentido aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación para discernir lo verdadero de lo falso (vid. Couture, Eduardo J., "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", Depalma, año 1974, pág. 270).

Vale decir, que en su abnegada misión el juez debe examinar los testimonios convencido de que la mayoría de los actos humanos no responden a la lógica; separar aquellas que le parezcan sinceras y veraces, de las otras que considera erradas, porque no hay indivisibilidad del testimonio y el testigo puede recordar unas circunstancias y otras no ("la memoria personal es una base muy frágil para la verdad", Jonathan Barnes) y para ello debe establecer la motivación íntima que trae el declarante o las fuentes de la que dice haber recibido la información o el conocimiento, que son en definitiva los que brindan credibilidad al momento del pronunciamiento judicial (vid. Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la prueba Judicial", Ed. Zavalia, año 1970, t. II, pág. 119, parág. 216, a. "g" y pág. 274, parág. 242, ap. 5°).

También debe recordarse que las inferencias de los testigos, por razonables que sean no constituyen aserciones sobre hechos percibidos ("propiis sensibus"), por lo que no son materia de prueba, siendo que sus dichos son inidóneos para acreditar la versión del accionante en orden a un trato ofensivo o de desprecio, debiendo reiterarse que el legítimo derecho del empleador de intimar al demandante para que inicie el trámite jubilatorio (art. 252 LCT), en modo alguno constituye un obrar discriminatorio o lesivo de la investidura religiosa del reclamante (doc. CNAT, S. VIII, SD. 36.958, 16/III/2010, in re: "Scipione, Soledad c/Kowzef S.A. s/despido, entre otros).

VI.- Finalmente puntualicemos que conforme doctrina del Tribunal Supremo no es menester que los jueces se pronuncien en orden a todas y cada uno de las argumentaciones vertidas en los escritos de demanda y responde, bastando que se expida respecto de la cuestión sustancial que lleve a dirimir el diferendo con fundamento suficiente, de acuerdo con la normativa legal aplicable y jurisprudencia que sustente su decisorio (fs. cit.; Fallos: 250:36; 272:225; 276:132; 280:320, entre otros decisorios).

VII.- COSTAS: Serán sopor-tadas por el accionante vencido (art. 68 CPN). Y teniendo presente la naturaleza, mérito de la labor desplegada por los profesionales intervinientes, monto y resultado del pleito, corresponde regular los honorarios del patrocinio y representación letrada conjunto de los demandados en la suma de \$500.000; los del patrocinio y representación letrada conjunta de la parte actora en la de \$400.000 y los del perito contador en la de \$300.000 (arts.38 LO, 1º, 16, 21, 22, 24, 26, 43, 52 y concordantes de la ley 27.423; 3º y conc. dec. ley 16.638/57).

Ello así, por cuanto el monto del proceso totaliza la suma de \$19.732.527,38 (fs.38vta./40, cap. V, ap. "g"), por lo que sin desmedro de la actuación profesional cumplida, en el caso, debe acudir a lo dispuesto en el art.13



18000023847263

Zona

**T** Juzgado **11**

Fecha de emisión de la Cédula: 19/diciembre/2018

de la ley 24.432 en razón que la aplicación estricta del arancel (actual art. 16, ley de honorarios profesionales citada) llevaría a una desproporción entre el resultado así obtenido y la tarea desarrollada (doc. CNAT, S. V, SD.67.188, 26/VIII/2004, in re: "Carvalho, Félix y otros c/ Consulado de la República Federativa de Brasil -Delegación Misiones-s/despido", entre otros).

VIII.- Señalemos que la jurisprudencia del Tribunal tiene sentado, de antaño, que las facultades sancionatorias, por su contenido moralizador son privativas del órgano jurisdiccional ante el que se ha operado la conducta que se califica, la que no puede ser requerida por las partes (P.G.T., dictamen 3.277, 14/III/1975, in re: "Puccio, Augusto César c/Inútil S.A. y otro s/accidente", suscripto por el Dr. Jorge Guillermo Bermúdez, cuya fundamentación fue receptada por la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo).

Para que proceda la sanción por temeridad y malicia prevista en el art. 275 LCT resulta necesario que, a sabiendas, se litigue sin razón valedera con plena conciencia de la sinrazón o, bien, se incurra en graves inconductas procesales en violación de los deberes de lealtad, probidad y buena fe; es decir, la conducta debe ser malintencionada y manifiesta.

Es imprescindible proceder con suma prudencia para su determinación y tener presente que, para su imposición, no basta que una petición no sea resuelta favorablemente o que una defensa sea desestimada, ni siquiera que las pretensiones carezcan de sustento jurídico, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio (CNAT, S. I, 20/XI/87, in re: "Vallejos, Claudio c/Bressuanello, Juan"; ib. igual Sala, 03/VI/1996, S.D. 68.661, in re: "Córdoba, Angélica c/Memi, Pedro s/accidente; entre otros).

En el sub examine, no puede calificarse de temeraria y maliciosa la conducta del Gran Rabino y Juez en el Supremo Rabinato de la República Argentina al demandar, estándole vedada al juzgador la valoración de tal calificación en tanto se trata de quien fuera el conductor espiritual de una comunidad que llevó adelante su misión con dedicación y esmero en forma ininterrumpida durante casi cincuenta años; podría hablarse de un error del ser humano en la percepción o interpretación de los hechos que rodearon la finalización de su trabajo pastoral mas no de temeridad.

No se advierte que el proceder del accionante durante el transcurso del proceso, hubiera evidenciado propósitos obstruccionistas o dilatorios, ni que haya opuesto defensas manifiestamente incompatibles o que configuren la conducta maliciosa y temeraria a la que alude el art. 275 LCT (CNAT, Sala VI, SD 68.271, 25/II/2016, in re: "Pinto Moreira Marcondes, Arthur Augusto c/Ferrero Argentina S.A. s/despido"). Por análogos fundamentos tampoco tuvo andamiaje el pedido de sanción por pluspetición inexcusable.

Para así decidir también se tuvo presente que al aplicar sanciones los jueces deben ser prudentísimos ya que el rechazo de una defensa o de la pretensión podría llevar a la aplicación automática de aquélla, importando ello una vulneración a la garantía de defensa de cuño constitucional (CNAT, S. I, 30/XII/1988, in re: "Della Costa, J. c/S.A.D.I.C. s/despido", entre otros), prudencia que cabe extremar en el caso en orden a las funciones ejercidas por el demandante.

Por los motivos expuestos, no cabe calificar el proceder del accionante en los términos solicitados a fs. 203vta./204, cap. VII y a fs. 120/121vta.; memorial de fs. 1254/1257.

IX.- "OBITER DICTA": Cuando se ha transitado casi una vida comunitaria con sus pros y sus contras, con una fe e ideal común, existen entre las partes vivencias, recuerdos que los unen, que son como amigos comunes, por lo que más allá de los desencuentros circunstanciales, como predicadores de la paz y la reconciliación pensamos que con el tiempo sería deseable hallar un punto de encuentro.

En efecto, la concordia, luz para el encuentro entre la asociación que nuclea a la comunidad judía y el hombre que supo ser guía moral y espiritual de sus integrantes en su larga trayectoria. Sin perjuicio de cumplimentarse los actos correspondientes al cauce procesal, en esa dirección puso énfasis la actuación de la jurisdicción sin el resultado esperado.

Ello así, en tanto no es este juzgador quien pueda ni deba evaluar el cumplimiento de los invocados deberes que imponen la víspera del Rosh Hashaná ni ningún otro de índole religioso además que las aristas del caso definidas por las personas litigantes definieron un anhelo ferviente e incesante en el decurso del proceso para arribar al acuerdo, en el caso, en que el actor no es el "trabajador" en el que pensó el legislador y en el que la particularidad de su labor y su figura desborda los límites de la actuación de esta jurisdicción. Es evidente que la institución demandada al encuadrar el supuesto en un "contrato de trabajo" quiso darle a su guía espiritual y a su familia la protección mundana disponible. No obstante lo expuesto, traído el conflicto a este espacio, correspondía ajustarlo a la norma, sin perder de vista el contexto en el que se produce: la finalización del contrato de trabajo por encontrarse el accionante en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio.



18000023847263

Zona

**T** Juzgado **11**

Fecha de emisión de la Cédula: 19/diciembre/2018

---

“La flecha del tiempo tiene un vuelo lento, su movimiento se parece menos al de Aquiles que al de la tortuga. Es la imagen del Devenir y no del Ser. Por eso debe vigilar su camino, mirar hacia adelante. Si tropezara con una resistencia insuperable, un viento hostil del azar, rodaría por el suelo, impotente, detenida. Necesita de la marcha incesante para cambiar, adaptarse y seguir siendo la misma” (Massuh, Víctor. “La flecha del tiempo. En las fronteras comunes a la ciencia, la religión y la filosofía”, Ed. Sudamericana, año 1994, pág. 51, cap. II. “Polvo de estrellas” A propósito de Hubert Reeves).

Por estos fundamentos y lo normado por el art. 726 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación,

F A L L O: I) Rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta por D. SALOMÓN BENHAMÚ ANIDJAR contra “ASOCIACIÓN MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA –COMUNIDAD DE BUENOS AIRES”, D. MARIO LUIS SOBOL, D. ARIEL ADOLFO COHEN SABBAN, D. LEONARDO JMELNITZKY, D. SERGIO MAMES, D. GUILLERMO ISRAEL MARCOS GORBER, D. BERNARDO SALOMÓN ZUGMAN y D. RALPH THOMAS SAIEG, por despido y haberes. II) Costas a cargo del accionante (art. 68 CPN). Regulo los honorarios del patrocinio y representación letrada conjunto de los demandados en la suma de quinientos mil pesos; los del patrocinio y representación letrada conjunta de la parte actora en la de cuatrocientos mil pesos y los del perito contador en la de trescientos mil pesos (arts.38 LO, 1º, 16, 21, 22, 24, 26, 43, 52 y concordantes de la ley 27.423; 3º y conc. dec. ley 16.638/57). III) Regístrese, notifíquese y oportunamente, previa intervención del Ministerio Público Fiscal, archívese.

Dr. JOSÉ BENJAMIN GÓMEZ PAZ  
Juez Nacional

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: ANA MARIA CHECA, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA



18000023847263